

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 42

*Referencia:*

*Año:* 1965

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-04-1965

*Título:* POR EL CUAL SE ORDENA Y REGLAMENTA UNA EMISION DE BONOS NACIONALES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 15406

*Publicada el:* 06-07-1965

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Bonos del tesoro

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.671

*Rollo:* 35

*Posición:* 2173

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 6 DE JULIO DE 1965

} N° 15.406

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 42 de 30 de abril de 1965, por el cual se ordena y reglamenta una emisión de bonos nacionales.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Departamento de Administración*

Resolución Ejecutiva N° 37 de 12 de junio de 1965, por la cual se fija una cuota de importación.

*Dirección General de Industrias*

Resolución Ejecutiva N° 38 de 11 de junio de 1965, por la cual se autoriza la reforma de un acépite.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

\*Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### ORDENASE Y REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 42  
(DE 30 DE ABRIL DE 1965)

por el cual se ordena y reglamenta una emisión de bonos nacionales.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le concede la Ley N° 7 de 22 de enero de 1965,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza una emisión de bonos de la República con la denominación de "Bonos Carreteras del Interior de la República, Serie B, 1965-1985" hasta por la suma de dos millones setecientos treinta mil balboas (B/2,730,000.00) por un plazo de hasta veinte (20) años y a un interés del seis por ciento (%) anual, que empezarán a correr el 1º de julio de 1965 y se pagará por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Los bonos en referencia se harán en denominaciones de B/100.00, B/500.00, B/1,000.00, B/5,000.00 y B/10,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º La suma total de hasta dos millones setecientos treinta mil balboas (B/2,730,000.00), se distribuirá así: Para la Carretera Divisa-Las Tablas hasta un millón quinientos cincuenta mil balboas (B/1,550,000.00), para la Carretera Santiago-Soná hasta setecientos treinta mil (B/730,000.00), y para los Puentes sobre el Río Guararé y el Río Parita hasta cuatrocientos cincuenta mil balboas (B/450,000.00).

Artículo 4º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses en cada trimestre los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º A partir del 1º de enero de 1966, cada tres meses, la Contraloría General llamará a redención bonos por suma proporcional a la circulación. Las redenciones se harán por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menos precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o del sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo, ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los artículos 4º, 5º y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deben ser redimidos y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todos los impuestos nacionales.

Artículo 10º El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11º El presente Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

A. E.

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9º Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

La Viceministro de Hacienda y Tesoro,  
 Encargada,

HELENA GARCIA M.

**Ministerio de Agricultura,  
 Comercio e Industrias**

**FIJASE UNA CUOTA DE IMPORTACION**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 37**

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento de Administración.—Resolución Ejecutiva número 37.— Panamá, 1º de junio de 1965.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nº 83 de 17 de mayo de 1965, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se fija una cuota de importación de quinientas mil (500.000) libras de aceite crudo de coco a favor del Instituto de Fomento Económico para las necesidades de Industrias Panamá Boston, S. A.;

Que en vista de la insuficiencia de la materia prima de producción nacional para cubrir las necesidades de esta industria, se hace necesario esta importación;

Que de conformidad con el acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, Orgánica de la Oficina de Regulación de Precios, es función de la misma señalar las cuotas de importación cuando ello sea indicado,

**RESUELVE:**

Fijar una cuota de importación a favor del Instituto de Fomento Económico, de quinientas mil (500.000) libras de aceite crudo de coco para las necesidades de Industrias Panamá Boston, S. A.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
 Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

**AUTORIZASE LA REFORMA  
 DE UN ACAPITE**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 38**

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resolución Ejecutiva número 38.—Panamá, 11 de junio de 1965.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que por memorial de 29 de diciembre de 1964 el Lic. Ricardo E. Jurado de la Espriella, apoderado especial del señor Eric Arturo Delvalle representante Legal de la sociedad Corporación Industrial de Alambres, S. A., solicita una modificación del acápite a) del artículo tercero del Contrato número 48 de 20 de abril de 1964 celebrado entre La Nación y La Empresa que representa.

Que del estudio de las bases expuestas por el solicitante para pedir la reforma aludida, se desprende que le asiste derecho en su solicitud ya que hay precedente en el contrato número 10 de 23 de marzo de 1962 y, además la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, provee claras disposiciones respecto a las exenciones de materia prima que no se produzca en el país;

Que solo por una omisión se explica que una empresa a la que se dan los beneficios legales de la Ley de fomento se excluya de ellos la materia prima siempre que ésta no se produzca en el país;

**RESUELVE:**

Autorizar la reforma del acápite a) del artículo tercero del contrato número 48 de 20 de abril de 1964 que quedará así:

Artículo Tercero: Acápite a) Exención del pago de impuesto, contribuciones o gravámenes sobre la importación de materias primas que no se produzcan en el país en cantidades suficientes para La Empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes. Exención del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes sobre la importación de maquinarias, accesorios y repuestos para el mantenimiento de éstas que sean necesarias para mantener La Empresa en plan de producción de los artículos enumerados en la cláusula primera de su contrato.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
 Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.